

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0063
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	EMPRESA AZUAYA DE RADIODIFUSION Y TELEVISION CIA. LTDA. EMART
SERVICIO:	CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO
RUC:	0190152006001
TELÉFONO	072814688 / 0999703000 / 072811997
DIRECCIÓN:	MIGUEL CORDERO S.N. Y AV. PAUCARBAMBA. ED.WORK CENTER 5TO.PISO
CIUDAD - PROVINCIA:	CUENCA – AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	radiocafe917@hotmail.es / radiocomplícefm@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0837 del 08 de septiembre de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL otorgó el día 10 de octubre de 2017, a la **EMPRESA AZUAYA DE RADIODIFUSION Y TELEVISION CIA. LTDA. EMART** el título habilitante para la CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO, inscrito en el tomo 126 fojas 12680 del Registro Público de Telecomunicaciones, el cual a la presente fecha se encuentra vigente.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0893-M** del 06 de junio de 2023, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2023-0179** del 29 de mayo de 2023, el cual se evidencia que el poseedor del título habilitante la **EMPRESA AZUAYA DE RADIODIFUSION Y TELEVISION CIA. LTDA. EMART**, opera con valores del parámetro de ancho de banda superiores al máximo valor establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica concluyendo lo siguiente:

“(…) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

“(…) Como resultado de la medición del parámetro técnico ancho de banda, realizado de manera manual los días 20 de marzo, 14 de abril y 09 de mayo de 2023, con la estación remota transportable del SACER instalada en la ciudad Tambo, provincia Cañar, se detectó que la estación en frecuencia modulada denominado “RADIO COMPLICE FM”, frecuencia 99.7 MHz, TRANSMISOR ubicado en el CERRO QUINUAPATA, de la provincia Cañar, opera con valores del parámetro de ancho de banda superiores al máximo valor establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (220 KHz). (…)”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal **No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024** en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Art. 111.- Cumplimiento de Normativa. Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (expedida con Resolución ARCOTEL-2020-0145 de 23 de febrero de 2023, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 478.

“10. PARAMETROS TÉCNICOS: Los parámetros técnicos de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:

a) Ancho de Banda: El ancho de banda es de máximo 220 kHz para estereofónico y máximo 180 kHz para monofónico.(…)”.

3.2. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase.- *La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”*

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0062 de 22 de julio de 2024, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

"(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0055 de 12 de junio de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2023-0179 de 29 de mayo de 2023**, en el cual se concluyó que la **EMPRESA AZUAYA DE RADIODIFUSION Y TELEVISION CIA. LTDA. EMART**:*

"(...) Como resultado de la medición del parámetro técnico ancho de banda, realizado de manera manual los días 20 de marzo, 14 de abril y 09 de mayo de 2023, con la estación remota transportable del SACER instalada en la ciudad Tambo, provincia Cañar, se detectó que la estación en frecuencia modulada denominado "RADIO COMPLICE FM", frecuencia 99.7 MHz, TRANSMISOR ubicado en el CERRO QUINUAPATA, de la provincia Cañar, opera con valores del parámetro de ancho de banda superiores al máximo valor establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (220 KHz).."(...)"

*La administrada **EMPRESA AZUAYA DE RADIODIFUSION Y TELEVISION CIA. LTDA. EMART**, en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al presente acto de inicio, de manera extemporánea con trámite ARCOTEL-DEDA-2024-010052-E de 27 de junio de 2024.*

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

Con providencia P-CZO6-2024-0121 de 21 de junio de 2024, la responsable de la Función sancionadora, dispuso:

"(...) **TERCERO.-** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la Compañía EMPRESA AZUAYA DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN EMART CIA. LTDA, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Concesión de Frecuencia de Espectro Radioeléctrico, **b) Se solicite al Área Técnica de la Coordinación Zonal 6 efectuar la medición del parámetro técnico de ancho de banda de la repetidora que sirve a la ciudad de Cañar en la frecuencia 99.7 MHz, de la estación de frecuencia modulada denominada "RADIO COMPLICE FM", transmisor ubicado en el CERRO QUINUAPATA, de la provincia del Cañar conforme a lo solicitado por la expedientada en su contestación (inspección en el transmisor y medición de ancho de banda efectuada de la señal al aire), información que deberá ser remitida en el término de 10 días;(..."**

En cumplimiento a lo dispuesto, al área Gestión Económica de Títulos Habilitantes, mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-2368-M** de 01 de julio de 2024, señaló:

"(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos, Costos y Gastos por tipo de Servicios de Radiodifusión y Telecomunicaciones" requerido en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936**; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de **EMPRESA AZUAYA DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN CIA. LTDA. EMART**, con **RUC Nro. 0190152006001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente **SOCIEDAD**, obligado a llevar contabilidad **SI** y régimen **RIMPE**; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Adicionalmente, la Coordinación Zonal 6 remitió el formulario de Declaración de Impuesto a la Renta Sociedades del **año 2023** en el cual se observó en el casillero denominado "**Total Ingresos**" un valor de **USD 278.625,44**. (...)

En cumplimiento a lo dispuesto, el área Técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1257-M** de 08 de julio de 2024, en donde en el informe técnico IT-CZO6-C-2024-0336 adjunto indica lo siguiente:

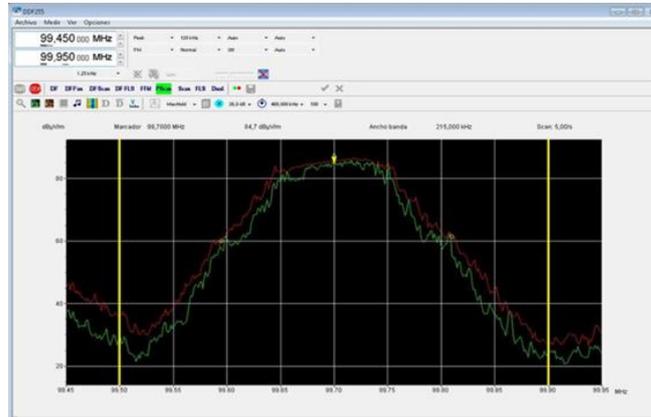
"(...)

4. RESULTADOS OBTENIDOS.

De acuerdo al monitoreo efectuado el día 5 de julio de 2024, utilizando la estación SACER, ubicada en la ciudad de El Tambo: El ancho de banda medido de la estación en frecuencia modulada

denominada “RADIO COMPLICE FM” frecuencia 99.7 MHz, correspondió a 215 KHz; dicho valor SE ENCUENTRA en el rango establecido en la Norma del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica.

A continuación, se muestra la captura de pantalla de la medición en cuestión:



(...)”.

Por lo que de acuerdo a la prueba obtenida dentro del informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2023-0179 de 29 de mayo de 2023**, memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0893-M del 06 de junio de 2023**, y el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2024-00336 de 08 de julio de 2024** se deja sentado como prueba aportada que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, esto en razón del Informe técnico Nro. **IT-CZO6-C-2024-00336 de 08 de julio de 2024**, se ha verificado que la **EMPRESA AZUAYA DE RADIODIFUSION Y TELEVISION CIA. LTDA. EMART**, en la actualidad, esto es antes de imponer una sanción ha corregido su conducta infractora, por lo que se **Abstendría de imponer una sanción**.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la **EMPRESA AZUAYA DE RADIODIFUSION Y TELEVISION CIA. LTDA. EMART**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación al presente procedimiento, en el cual admite el cometimiento de la infracción, sin embargo, no presenta ningún plan de subsanación, por lo que **NO** cumple con este atenuante.

4. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

De la revisión efectuada se ha podido observar que la **EMPRESA AZUAYA DE RADIODIFUSION Y TELEVISION CIA. LTDA. EMART**, ha procedido a corregir su conducta, como se indica en el Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2024-0336 de 08 de julio de 2024**, en el que se evidencia que la **EMPRESA AZUAYA DE RADIODIFUSION Y TELEVISION CIA. LTDA. EMART**, concluye que el ancho de banda medido de la estación en Frecuencia modulada denominada "RADIO COMPLICE FM" frecuencia 99.7 MHz, correspondió a 215 KHz; dicho valor **SE ENCUENTRA** en el rango establecido en la Norma del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica. Por lo tanto al no haber corregido su conducta, **SI** concurre con esta atenuante.

4.- Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye este no ocasiona un daño.

En el presente caso el administrado cumple con las atenuantes 1, 3 y 4 de acuerdo a lo descrito en el numeral 2 del artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no amerita el cumplimiento del atenuante cuatro para que la administración decida la abstención de imponer la sanción.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

"En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)"

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la "NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES", que define:

"(...)"

b) Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

c) Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

d) Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL. (...)"

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre presentación de reportes de calidad, usuarios y facturación.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

Se advierte que el expedientado concurre en las atenuantes necesarias del artículo 130 de la Ley Orgánica para una **abstención**.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.

(...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

En atención a la consulta realizada por parte de la Coordinación Zonal 6 dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Con providencia P-CZO6-2024-0121 de 21 de junio de 2024, la responsable de la Función sancionadora, dispuso:

"(...) TERCERO.- Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la Compañía EMPRESA AZUAYA DE RADIODIFUSIÓN Y

TELEVISIÓN EMART CIA. LTDA, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Concesión de Frecuencia de Espectro Radioeléctrico, **b) Se solicite al Área Técnica de la Coordinación Zonal 6 efectuar la medición del parámetro técnico de ancho de banda de la repetidora que sirve a la ciudad de Cañar en la frecuencia 99.7 MHz, de la estación de frecuencia modulada denominada "RADIO COMPLICE FM", transmisor ubicado en el CERRO QUINUAPATA, de la provincia del Cañar conforme a lo solicitado por la expedientada en su contestación (inspección en el transmisor y medición de ancho de banda efectuada de la señal al aire), información que deberá ser remitida en el término de 10 días;(...)"**

En cumplimiento a lo dispuesto, al área Gestión Económica de Títulos Habilitantes, mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-2368-M** de 01 de julio de 2024, señaló:

"(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos, Costos y Gastos por tipo de Servicios de Radiodifusión y Telecomunicaciones" requerido en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936**; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de **EMPRESA AZUAYA DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN CIA. LTDA. EMART**, con **RUC Nro. 0190152006001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente **SOCIEDAD**, obligado a llevar contabilidad **SI** y régimen **RIMPE**; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Adicionalmente, la Coordinación Zonal 6 remitió el formulario de Declaración de Impuesto a la Renta Sociedades del **año 2023** en el cual se observó en el casillero denominado "**Total Ingresos**" un valor de **USD 278.625,44**. (...)

En cumplimiento a lo dispuesto, el área Técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1257-M** de 08 de julio de 2024, en donde en el informe técnico IT-CZO6-C-2024-0336 adjunto indica lo siguiente:

"(...)

4. RESULTADOS OBTENIDOS.

De acuerdo al monitoreo efectuado el día 5 de julio de 2024, utilizando la estación SACER, ubicada en la ciudad de El Tambo: El ancho de banda medido de la estación en frecuencia modulada denominada "RADIO COMPLICE FM" frecuencia 99.7 MHz, correspondió a 215 KHz; dicho valor SE ENCUENTRA en el rango establecido en la Norma del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica.

(...)"

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0126 de 20 de diciembre de 2023, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **EMPRESA AZUAYA DE RADIODIFUSION Y TELEVISION CIA. LTDA. EMART** en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 111, de la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, y la **NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (Expedida con Resolución ARCOTEL-2020-0145 de 23 de febrero de 2023)**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la

Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** el administrado ha cumplido con los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **abstención** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2024-0111 de 11 de julio de 2024, en el cual señala que el expedientado cumple con los atenuantes 1, 3 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el Dictamen de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **EMPRESA AZUAYA DE RADIODIFUSION Y TELEVISION CIA. LTDA. EMART.**, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y la responsabilidad del administrado por operar con valores del parámetro de ancho de banda superiores al máximo valor establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (220 KHz)., se evidencia el incumplimiento descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, del análisis de atenuantes realizado se verifica el cumplimiento de los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que este Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción que correspondería, en el presente caso de acuerdo a la normativa citada procede la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción que correspondería en el presente caso.

Con base en las consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0055 de 12 de junio de 2024**, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0055 de 12 de junio de 2024**; por lo que la **EMPRESA AZUAYA DE RADIODIFUSION Y TELEVISION CIA. LTDA. EMART**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2023-0179 de 29 de mayo de 2023**, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, concluyó que "(...)Como resultado de la medición del parámetro técnico ancho de banda, realizado de manera manual los días 20 de marzo, 14 de abril y 09 de mayo de 2023, con la estación remota transportable del SACER instalada en la ciudad Tambo, provincia Cañar, se detectó que la estación en frecuencia modulada denominado "RADIO COMPLICE FM", frecuencia 99.7 MHz, TRANSMISOR ubicado en el CERRO QUINUAPATA, de la provincia Cañar, opera con valores del parámetro de ancho de banda superiores al máximo valor establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (220 KHz).(...)" , tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

Artículo 3.- DISPONER que la **EMPRESA AZUAYA DE RADIODIFUSION Y TELEVISION CIA. LTDA. EMART** con RUC No. 0190152006001, que opere su sistema de CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 4.- INFORMAR a **EMPRESA AZUAYA DE RADIODIFUSION Y TELEVISION CIA. LTDA. EMART**, con RUC No. 0190152006001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: radiocafe917@hotmail.es / radiocomplicefm@gmail.com señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 24 de julio de 2024.

Eco. Manuel Alberto Cansing Burgos.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2